

# COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 61 final

Bruselas, 28 de febrero de 1991

**Medidas financieras adicionales en favor  
de los países de Oriente Medio y del Mediterráneo  
tras el conflicto del Golfo**

---

- Comunicado de la Comisión al Consejo -

**Medidas financieras adicionales en favor  
de los países de Oriente Medio y del Mediterráneo  
tras el conflicto del Golfo**

---

- Comunicado de la Comisión al Consejo -

**1. Introducción**

El conflicto del Golfo ha sido un golpe duro para las economías del conjunto de la región Mediterráneo/Oriente Medio. Se trata de economías a menudo frágiles; la mayoría soportan déficits estructurales de la balanza de pagos y un grave endeudamiento.

Estas economías padecen generalmente -con ciertos matices- pérdidas brutales de ingresos (turismo, exportaciones, inversión, remesas de los trabajadores emigrados) y un aumento de los costes (carga presupuestaria vinculada a la vuelta de los migrantes, incremento del coste de los seguros, reconstrucción).

En el marco de un esfuerzo internacional iniciado a partir del mes de agosto de 1990, la Comunidad y los Estados miembros proporcionaron asistencia financiera por valor de 1500 millones de ecus a los países llamados "de primera línea". Este apoyo a las balanzas de pagos se suma a las aportaciones financieras reforzadas de la Política Mediterránea Renovada, que se empezará a aplicar a finales de 1991.

Sin embargo, hay dos economías gravemente afectadas por el conflicto que tienen únicamente un acceso parcial a los recursos presupuestarios de la Política Mediterránea Renovada, y que no han sido incluidas en las medidas de excepción adoptadas hasta el momento. Se trata de Israel y de los Territorios Ocupados.

En el Consejo del 04.02.91 se optó por el principio de una asistencia financiera simétrica para Israel y para los Territorios Ocupados que combine recursos presupuestarios comunitarios con ayudas bilaterales de los Estados miembros.

**2. Evaluación de las necesidades**

La Comisión procedió a evaluar las consecuencias financieras del conflicto del Golfo en ambas economías. Para ello, la Comisión tuvo en cuenta los datos objetivos disponibles, las evaluaciones independientes hechas por terceros países u organizaciones así como las solicitudes formuladas por las partes afectadas.

Por lo que respecta a Israel, las principales consecuencias financieras del conflicto del Golfo se calcularon para un plazo limitado a 4 meses a partir del inicio de las hostilidades (mediados de enero 1991), excluyendo cualquier gasto de carácter militar y en el supuesto de que, por tratarse de una economía desarrollada, los efectos económicos se invertirán rápidamente una vez terminado el conflicto.

En este contexto, las principales consecuencias financieras del conflicto sobre la economía israelí son las pérdidas de producción causadas por la perturbación de la actividad en las zonas urbanas (esencialmente en los primeros 15 días), las pérdidas de ingresos turísticos, los costes suplementarios de defensa civil y de reconstrucción, las pérdidas de ingresos de las exportaciones de bienes y servicios y las pérdidas diversas tales como transportes, inversiones extranjeras.

En total, las pérdidas se pueden estimar en 3.000-3500 millones de dólares, es decir 2.200-2.550 millones de ecus.

En el caso de los Territorios Ocupados, las principales pérdidas financieras son las pérdidas de ingresos individuales debidas al toque de queda y a la prohibición de trabajar en Israel (sobre todo durante los primeros 30 días), las pérdidas de transferencias de los trabajadores palestinos emigrados en el Golfo, las pérdidas de transferencias financieras oficiales de los países del Golfo, las pérdidas de exportaciones hacia Jordania y los países del Golfo y las pérdidas de ingresos diversos (transportes por ejemplo).

Las pérdidas de ingresos individuales se han calculado para 4 meses, suponiendo que se levanten las prohibiciones al final de este período, mientras que los demás elementos se han estimado para el año 1991, teniendo en cuenta la dificultad de la reactivación económica en los Territorios Ocupados. El total se eleva a 700-800 millones de dólares, es decir 500-580 millones de ecus.

El total acumulado de las pérdidas financieras para las dos economías se calcula, pues, en 3.700-4.300 millones de dólares, es decir 2.700-3.130 millones de ecus.

### 3. Actuación de la Comunidad y de los Estados miembros

Al contrario que en el caso de los países de primera línea, no ha habido ninguna iniciativa internacional en favor de Israel y de los Territorios ocupados. Además, el origen de las ayudas financieras recibidas tradicionalmente por Israel, por un lado, y los Territorios Ocupados, por otro lado, es muy diferente.

Por lo tanto, el esfuerzo financiero proplamente comunitario deberá tener en cuenta los compromisos ya adquiridos o en vías de serlo en favor de Israel y de los Territorios Ocupados, respectivamente.

La Comisión recuerda, al respecto, el compromiso adquirido por Alemania en favor de Israel (1.500 millones de DM, de los cuales 250 millones de DM de ayuda económica) y las solicitudes de asistencia especial formuladas por el Gobierno de Israel ante los Estados Unidos que son, con mucho, el donante tradicional más importante para Israel. Por otra parte, la Comisión recuerda que se ha producido una disminución considerable de los flujos oficiales de ayuda procedente de los países del Golfo en detrimento de los Territorios Ocupados.

Habida cuenta de estos elementos y, especialmente, de las ayudas bilaterales procedentes de los Estados miembros, la Comisión estima que la parte de la ayuda financiera que debe cargarse al Presupuesto CEE debería situarse por debajo del 10% del total de las pérdidas financieras calculadas. Por ello, la Comisión propone al Consejo que decida la concesión de una ayuda financiera excepcional de 250 millones de ecus que se repartirían entre Israel y los Territorios Ocupados.

En un comunicado distinto, la Comisión propuso una revisión de las perspectivas financieras [SEC (91) 338 final], revisión que incorpora los 250 millones de ecus anteriormente citados. Además, propone (en el Anexo) un proyecto de Reglamento del Consejo relativo a la asistencia financiera en favor de Israel y de los Territorios Ocupados.

**Anexo**

**PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL CONSEJO  
RELATIVO A UNA ASISTENCIA FINANCIERA  
EN FAVOR DE ISRAEL Y DE LOS TERRITORIOS OCUPADOS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 4 de febrero de 1991, el Consejo acordó dos acciones de asistencia financiera en favor de Israel y de los Territorios Ocupados, que soportan en grado diferente las consecuencias negativas de las hostilidades del Golfo.

En el caso de Israel, las pérdidas experimentadas se refieren a la actividad económica general. En los Territorios Ocupados, la llegada de trabajadores repatriados, junto con una reducción significativa de las transferencias procedentes de los países del Golfo, no hacen sino empeorar una situación económica que ya estaba gravemente comprometida.

2. Esta acción se hará con cargo al Presupuesto de la Comunidad (ejercicio 1991) por un importe de 250 millones de ecus. Para consignar en el Presupuesto 1991 los créditos correspondientes, mediante un presupuesto rectificativo y suplementario, es necesario, previamente, subir el límite máximo de la rúbrica 4 "Otras políticas" de las perspectivas financieras para 1991. La Comisión hará las propuestas necesarias a su debido tiempo. Esta acción debería permitir reducir las repercusiones negativas del conflicto del Golfo sobre las poblaciones de Israel y de los Territorios Ocupados.
3. En cuanto a la utilización de los fondos, será conveniente proporcionar a Israel una aportación financiera en forma de préstamo para sostener la balanza de pagos. Para los Territorios Ocupados, está prevista una aportación financiera en forma de ayuda no reembolsable, que debería contribuir a mejorar la situación económica y social y facilitar la integración de los nacionales repatriados de Kuwait (puestos de trabajo, viviendas, hospitales).
4. Convendrá establecer disposiciones para poder aplicar esta asistencia financiera, adaptada a los problemas específicos de Israel y de los Territorios Ocupados. En el primer caso, la operación se ejecutará antes de que acabe 1991; en el segundo caso, habida cuenta de las limitaciones institucionales, los plazos de ejecución podrían cubrir un período de tres años.

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a una asistencia financiera en favor de  
Israel y de los Territorios Ocupados

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comunidad desea llevar a cabo una acción de asistencia financiera en favor de Israel y de los territorios de la orilla occidental del Jordán y de la franja de Gaza ocupados por Israel (denominados "Territorios Ocupados") con el fin de contribuir a reducir las consecuencias negativas resultantes de las hostilidades del conflicto del Golfo;

Considerando que es importante que la Comunidad disponga de medios para realizar dicha acción;

Considerando que conviene proceder a calcular el importe de los medios financieros comunitarios necesarios para realizar esa acción para el año 1991, y que los importes definitivos serán aprobados por la autoridad presupuestaria respetando las perspectivas financieras que cubren el período 1988-1992, anejas al acuerdo interinstitucional de 28 de junio de 1988<sup>(1)</sup>;

Considerando que la distribución de los fondos entre Israel y los Territorios Ocupados deberá basarse en un análisis de los efectos socioeconómicos del conflicto, de las poblaciones afectadas, así como del nivel de vida;

Considerando que la situación económica y la capacidad financiera de Israel y de los Territorios Ocupados, respectivamente, es de tal naturaleza que la asistencia financiera a Israel debería hacerse en forma de préstamos, mientras que la destinada a los Territorios Ocupados podría hacerse en forma de ayudas no reembolsables;

Considerando que la ejecución de tal acción podría contribuir a la realización de los objetivos de la Comunidad;

Considerando que el Tratado no estipula, para la adopción del presente Reglamento, más competencias de actuación que las del artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) DO n.º L 185 de 15.7.1988, pág. 33.

#### Artículo 1

La Comunidad llevará a cabo una asistencia financiera en favor de Israel y de los Territorios Ocupados.

#### Artículo 2

El importe que se estima necesario para la ejecución de la acción prevista en el artículo 1 asciende a 250 millones de ecus, principalmente en forma de préstamos destinados a Israel y, el resto en forma de ayudas no reembolsables destinadas a los Territorios Ocupados, que deberán comprometerse con cargo al Presupuesto 1991.

#### Artículo 3

La ayuda en favor de Israel se destinará, especialmente, a cubrir los gastos de importación, y la ayuda en favor de los Territorios Ocupados a cubrir gastos destinados a aliviar los problemas socioeconómicos (sanidad, educación, vivienda), a los que debe hacer frente la población como consecuencia del conflicto del Golfo. Su ejecución se hará por tramos.

Las orientaciones generales a las que se ajusta la ayuda así como la forma de repartirla entre Israel y los Territorios Ocupados se decidirán con arreglo al procedimiento definido en el artículo 5.

#### Artículo 4

La Comisión velará por que los fondos sean utilizados de conformidad con las finalidades del presente Reglamento por los beneficiarios, que deberán presentar un programa de utilización, así como un informe sobre la utilización efectiva redactado a posteriori.

#### Artículo 5

1. La Comisión contará con la asistencia de un comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que se habrán de tomar. El Comité dictaminará sobre este proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por el tipo de mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. En las votaciones que se celebren en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a las disposiciones del artículo citado anteriormente. El Presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas que serán aplicables inmediatamente. No obstante, en caso de que no se ajustaran al dictamen emitido por el Comité, estas medidas serían inmediatamente comunicadas por la Comisión al Consejo.

En este caso, la Comisión diferirá la aplicación de las medidas adoptadas por ella hasta que transcurra un plazo de dos meses a partir de la fecha de la comunicación.

El Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el párrafo anterior.

#### Artículo 6

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 30 de junio de 1992, un primer informe sobre la ejecución de la acción de ayuda prevista en el presente Reglamento. Asimismo se presentará un informe final tan pronto como haya terminado la operación.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1991

Por el Consejo

El Presidente



ISSN 0257-9545

COM(91) 61 final

# DOCUMENTOS

**ES**

---



Nº de catálogo : CB-CO-91-096-ES-C  
ISBN 92-77-70057-2

PRECIO DE VENTA	hasta 30 páginas: 3,50 ECU	por cada 10 páginas más: 1,25 ECU
-----------------	----------------------------	-----------------------------------

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas  
L-2985 Luxemburgo